



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal -Lesión enorme-
Demandante	Carolina Escobar Agudelo
Demandados	Elkin Fernando Berrio Gladys Omaira Marín Bedoya
Radicado	05001 40 03 010 2022 00155 00
Asunto	No procede aclaración. Repone. Admite. Reconoce Personería.

Mediante auto del uno (1) de abril de 2022, el Juzgado rechazó la demanda verbal con pretensión declarativa y de condena de la referencia, ante la falta de subsanación por la parte demandante de los requisitos indicados en auto inadmisorio del 22 de abril de 2022.

Frente a esta decisión dentro del término de ejecutoria, el abogado de la demandante solicita aclaración, aduciendo que dentro del término legal oportuno allegó al despacho memorial contentivo de la subsanación requerida, y en consecuencia *"no se explica punto por punto del porque fue rechazada si no que se entiende como si no hubiéramos subsanado en el tiempo estipulado"*.

Sea menester indicar, prematuramente, que no se cumplen propiamente los presupuestos establecidos en el artículo 285 del Código general del proceso, toda vez que no se indican los conceptos o frases que constituyen verdadero motivo de duda, pues por el contrario se advierte que los motivos del rechazo no fueron esbozados en la providencia en cuestión; ahora bien, en aplicación del parágrafo único del artículo 318 del estatuto procesal y por los motivos que seguidamente se exponen, se le dará a la impugnación el alcance de recurso de reposición toda vez que fue presentado dentro del término oportuno.

De cara al planteamiento expuesto por el recurrente, verifica el Juzgado que se recibió en el correo institucional el 30 de marzo de 2022 a las 4:05 PM, memorial denominado *"Subsanación de requisitos proceso 2022-00155"*, mediante el cual se procedió a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Juzgado en auto del 22 de abril de 2022, mediante el cual se allegaron los anexos requeridos y el escrito de demanda integrado, siendo propio resaltar que el memorial se recibió dentro del término legalmente

establecido para el efecto. No obstante, por un yerro involuntario del Despacho, no se tuvo en cuenta este memorial oportunamente recibido, razón por la cual se procedió con el rechazo de la demanda.

Como se indicó anteriormente, advertido que asiste razón al recurrente en cuanto se aporta, la oportuna subsanación de la demanda y se advierte que la presente demanda verbal con pretensión declarativa y de condena por lesión enorme, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes, el Juzgado, sin necesidad de mayores discernimientos repondrá la decisión y en su lugar se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de aclaración del auto.

SEGUNDO: Reponer el auto de abril uno (1) de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

TERCERO: Admitir esta demanda verbal con pretensión declarativa y de condena por lesión enorme, planteada por **CAROLINA ESCOBAR AGUDELO** en contra de **ELKIN FERNANDO BERRIO** y **GLADYS OMAIRA MARÍN BEDOYA**, a la que se le dará el trámite del proceso verbal sumario de menor cuantía.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada con la advertencia que dispone de un término de traslado de **veinte (20) días**, en garantía del derecho de contradicción y defensa. Adviértase que, ante la manifestación de desconocer dirección electrónica de los demandados, deberá gestionarse la notificación en los términos del artículo 291 del Código general del proceso.

Infórmese a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado: cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Wilber Alberto Tobón** portador de la tarjeta profesional 315.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido de

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y ss del Código general del proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

2

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1ce6c1067b6df494e92df61bfc802c6bbd1475f1b2699753220f2dd715bb8**

Documento generado en 25/05/2022 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>